

Partido judicial de Huesca PROVINCIA DE HUESCA

ORDENANZAS
DE LA COMUNIDAD DE REGANTES
DE LA VIOLADA
DE LA VILLA DE ALMUDEVAR



IMPRENTA VIUDA DE M. AGUIRÓN
HUESCA

ἩΣΠΕΡΙΑ

LIBROS HISPANICOS

ZARAGOZA

ESPAÑA

Mauricio Rivarez Sanz

INSTITUTO BIBLIOTRAFICO
HUESCA

Partido judicial de Huesca

PROVINCIA DE HUESCA

ORDENANZAS
DE LA COMUNIDAD DE REGANTES
DE LA VIOLADA
DE LA VILLA DE ALMUDEVAR

R. 59.814

NT: 194.874

OB: 1217310



IMPRESA VIUDA DE M. AGUARÓN
HUESCA

DE LA COMANDANCIA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

ORDENANZA

DE LA COMANDANCIA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

DE LA VIGILANCIA

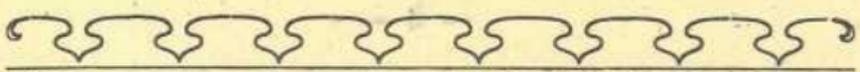
DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

N.º

DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL



ORDENANZAS

DE LA

COMUNIDAD DE REGANTES DE LA VIOLADA

DE LA VILLA DE ALMUDEVAR

CAPITULO I

Constitución de la Comunidad

Artículo 1.º Los propietarios regantes del término municipal de Almudévar, con derecho, en su día, al aprovechamiento de las aguas del Pantano de la Sotonera, derivadas del río Gállego por la presa de Biscarrués y conducidas por el tramo primero del Canal de Monegros, se constituyen en **Comunidad de Regantes de La Violada, de la villa de Almudévar**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Art. 2.º No perteneciendo a los propietarios futuros regantes que ahora se agrupan en Comunidad obra alguna de las realizadas hasta ahora a expensas del Estado dentro del plan general denominado de Riegos del Alto Aragón, al am-

paro de la ley especial de 7 de Enero de 1915 y del Decreto-ley de 17 de Febrero de 1925, hasta el día 30 de Junio de 1926, y desde esta fecha por la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, creada por Real decreto de 5 de Marzo de 1926, elevado a Decreto-ley en 28 de Mayo del mismo año, a la que la zona pertenece, no se puede hacer relación de las obras, así de fábrica como de tierra, que posea. La Comunidad se constituye con el inmediato objeto de construir las acequias, brazales, azarbes y demás obras indispensables para la aplicación del riego proyectado, con los necesarios trabajos de transformación de la tierra regable, que en la zona de esta Comunidad alcanzará unas 1.838 hectáreas (de las cuales 6,40 están situadas en el término municipal de Alcalá de Gurrea), según cálculos del proyecto redactado por la Dirección facultativa de Riegos del Alto Aragón, cumpliendo lo prevenido en el artículo 10 del citado Decreto-ley de 17 de Febrero de 1925. Y en consecuencia, para ponerse en condiciones de que en su día se constituya la Junta encargada de la explotación de las obras, conforme al capítulo IX del Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, aprobado por Decreto-ley de 23 de Agosto de 1926.

Art. 3.º En su día podrá disponer la Comunidad, para su aprovechamiento, del caudal de agua que le corresponda para las necesidades de su zona regable, con aguas derivadas del río Gállego y embalsadas en el Pantano de la Sotone-

ra, conducidas por el tramo primero del Canal de Monegros, mediante la construcción de las acequias y brazales correspondientes.

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad los propietarios de las fincas rústicas que se rieguen con las aguas mencionadas en el artículo anterior, según el plano parcelario facilitado a la Alcaldía por la Dirección facultativa de las obras juntamente con los planes de las acequias derivadas de los cauces del Estado y los correspondientes a los desagües o azarbes. La zona está limitada al Norte por el Canal de Monegros; al Sur, por el término de Gurrea de Gállego; al Este, por la Cabañera, y al Oeste, por el Canal de Monegros; y su extensión superficial es de 1.838 hectáreas aproximadamente, de las cuales 6 hectáreas y 40 áreas están situadas en el término municipal de Alcalá de Gurrea.

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos, y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 237 de la citada ley de Aguas.

Art. 6.º Ningún regante que forme parte de

la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendidas en la excepción del artículo 229 de la ley. En este caso se instruirá, a su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones o motivos de la separación que se pretende, y se oiga a la Junta general de la Comunidad, a la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia, y a la Comisión provincial (u otra Corporación que la sustituya) y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la ley los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquiera comarca o regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad si ésta lo acuerda por la mayoría absoluta de la totalidad de votos, en Junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.º La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas las obras y dependencias al servicio de sus riegos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua,

se computarán, así respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opción, como a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la Comunidad, en proporción a la extensión de tierra que tengan derecho a regar.

Art. 9.º Los derechos y obligaciones correspondientes a los molinos, y, en general, a los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre, como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mutuo consentimiento de ambas partes.

Art. 10. El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda, en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo de diez por ciento sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 11. La Comunidad, reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen con sujeción a la ley, el Sindicato y Jurado de riego.

Art. 12. La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la

misma en Junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego.

Art. 13. Son elegibles para la Presidencia de la Comunidad los propietarios regantes que posean tres hectáreas, como minimum, de extensión superficial regable, y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de Sindico o Vocal del Sindicato se exigen en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 14. La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de cuatro años, y su renovación cuando se verifique la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Art. 15. El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 16. Compete al Presidente de la Comunidad:

Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de Riego para que los lleven a cabo en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las Autoridades locales y con el Gobernador civil de la provincia.

Art. 17. Para ser elegible Secretario de la Comunidad, son requisitos indispensables:

1.º Haber llegado a la mayoría de edad y saber leer y escribir.

2.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No ser por ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

Art. 18. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad, será indeterminada, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta general su separación, que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Art. 19. La Junta general, a propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

Art. 20. Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1.º Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta general y firmarlas con dicho Presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta general con sus respectivas fechas; firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta general.

4.º Conservar y custodiar, en su respectivo archivo, los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad; y

5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta general.

CAPITULO II

De las obras

Art. 21. La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa o presas de toma de aguas con la altura de su coronación, referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clase de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal o canales principales, si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas; sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes, y, por último, las obras accesorias destinadas a servicios de la misma Comunidad.

Art. 22. La Comunidad de Regantes, en Junta general, acordará lo que juzgue convenien-

te a sus intereses, si con arreglo a los párrafos 3.º y 4.º del artículo 233 de la ley se pretendiese hacer obras nuevas en las presas o acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria

Art. 23. Será de cuenta de la Comunidad la conservación, reparación y nueva construcción de las obras de toda clase que afecten a la Comunidad, las de la acequia general y brazales a todos los regantes y usuarios, y corresponderá a cada partícipe las de su exclusivo interés particular.

Art. 24. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad o el aumento de su caudal; pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta general de la Comunidad, a la que compete, además, acordar su ejecución, ni en este caso obligar a que sufrague los gastos el partícipe que se hubiese negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Sólo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permitan reunir la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta

general, para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la Junta general.

Art. 25. La limpia o monda de las acequias y brazales se practicará una vez al año, en el mes de Febrero, ejecutándose por cuenta de la Comunidad las de las generales que correspondan a la misma, y por los propietarios la de sus respectivas acequias e hijuelas, verificándolo unos y otros con el conveniente esmero, con estricta sujeción a los marcos que a este efecto se tendrán de manifiesto en el local público, oportunamente publicado y sin alterar ni modificar las dimensiones de éstos ni las rasantes de los brazales, acequias e hijuelas.

El Sindicato podrá ordenar en casos excepcionales de urgencia y de conveniencia general, mondas generales o parciales fuera de los plazos expresados.

Unos y otros trabajos, ordinarios y extraordinarios, se practicarán siempre bajo la dirección del Sindicato y la vigilancia de sus dependientes. Pudiendo, cuando lo juzgue conveniente y por modo especial después de la monda ordinaria anual, disponer visitas de comprobación, ya por dependientes del mismo, ya por sus propios vocales.

A los propietarios que no practicaren en tiempo y forma pertinentes las mondas de las acequias o hijuelas que les corresponda limpiar, se les impondrán las sanciones consiguientes además de compelerles a verificar o rectificar la monda, según el caso.

Art 26. Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas, toma de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

Art. 27. Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad, no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes, obra de ninguna clase, ni aun a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará, si lo pidieran, a los interesados para llevarla a cabo, con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, ni plantación de ninguna especie a menor distancia del lado exterior de la prescrita en las ordenanzas o reglamentos de policía rural, o, en su defecto, de la establecida por la costumbre o práctica consuetudinaria en la localidad. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del lindero que la

prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

CAPITULO III

Del uso de las aguas

Art. 28. Cada uno de los partícipes de la Comunidad, tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos, de la cantidad de agua que, con arreglo a derecho, proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

Ningún propietario podrá retener en estanques o depósitos "balsas,, cantidad alguna de agua que no sea sobrante del riego, y aún en este caso, cuando se justifique suficientemente la facultad que para ello le asista, bien con arreglo a derecho, bien con arreglo a antigua costumbre sancionada por el tiempo, o cuando tenga autorización del Sindicato, que podrá concederla previos los informes y trámites que juzgue pertinentes.

Art. 29. Para el uso o aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, se establece el siguiente orden de preferencia:

1.º Para servicios de interés general o público, tales como abastecimiento a la población, alumbrado, etc.

2.º Para riego de tierras dedicadas a cultivos corrientes.

3.º Para riego de tierras dedicadas a cultivos intensivos; y

4.º Para usos de la industria, en orden al interés privado.

Respetando siempre los derechos de todos los partícipes, bajo la dirección del Sindicato, al que por la ley compete regular el uso de las aguas, y ello con arreglo a la concesión o explotación que en su día se otorgue a la Comunidad.

Art. 30. Mientras la Comunidad en Junta general no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Art. 31. La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua aunque por turno le corresponda.

Art. 32. Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que de uno u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Art. 33. Si hubiese escasez de aguas, o sea menos cantidad de la que corresponde a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

CAPITULO IV

De las tierras y artefactos

Art. 34. Para el mayor orden y exactitud en

los aprovechamientos de aguas y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general, en el que conte:

o Respecto a las tierras, el nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad, con arreglo a lo prescrito en los artículos 7.º y 8.º del capítulo I y artículo 23 del capítulo II de estas Ordenanzas.

Y respecto a los molinos y demás artefactos, el nombre porque sea conocido, situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de agua a que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviese determinado, o la parte que del caudal puede utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que el artefacto ha de contribuir a los gastos de la Comunidad y el voto o votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en la Junta general.

Art. 35. Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como la formación, en su caso, de las listas electorales, se llevará al co-

riente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes e industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquélla y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Art. 36. La Comunidad, a los fines expresados en el artículo 21, dispone del plano geométrico y orientado de todo el terreno regable con las aguas que a la misma puedan pertenecer, formado en escala suficiente para estar representados con precisión y claridad los límites de la zona regable que constituye la Comunidad y los linderos de cada finca, punto de toma de agua, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus obras más importantes.

Se representará también en estos planos la situación de todos los artefactos, con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

CAPITULO V

De las faltas y de las indemnizaciones y penas

Art. 37. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de Riego de la Comunidad, los partícipes de la

misma que, aún sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión de las consecuencias o por abandono e incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes, y a quienes se impondrá la multa que se expresa:

Por daños en las obras

1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros y márgenes, cinco pesetas por cabeza de ganado vacuno, caballar, mular y asnal, y una peseta por cada lanar y cabrío

2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno, cinco pesetas.

3.º El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o sus márgenes o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte, diez pesetas.

Por el uso del agua

1.º El regante que, siendo deber suyo no tuviere como corresponde, a juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores, cinco pesetas.

2.º El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre, y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que, avisado por el encargado de vigilar los turnos, no acudiese a regar a su debido tiempo, veinticinco pesetas.

3.º El que dé lugar a que el agua pase a los escurredores y se pierda sin ser aprovechada o no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio, diez pesetas.

4.º El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecieren, de cinco a veinticinco pesetas por hora de riego verificado.

5.º El que introdujere en su propiedad o echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partidior, de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizarse, igual multa que la dispuesta en el apartado anterior.

6.º El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad, satisfará una multa en la misma proporción fijada en los apartados 4.º y 5.º anteriores.

7.º El que tomase directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riegos, a brazo o por otros medios, sin autorización de la Comunidad, de dos a veinticinco pesetas, según la importancia de la falta.

8.º El que para aumentar el agua que le co-

respuesta obstruya de algún modo indebidamente la corriente, satisfará la multa que se determine en la misma proporción que se establece en los apartados 4.º, 5.º y 6.º.

9.º El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, módulo o partidor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escorredores, de dos a veinticinco pesetas.

10. El que abreve ganados o caballerías en otros sitios que los destinados a este objeto, dos pesetas por cabeza de ganado vacuno, caballar, mular y asnal, y veinticinco céntimos de peseta por cabeza de lanar y cabrío.

11. El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad lave ropas o establezca aparatos de pesca o pesque de algún modo cualquiera, sin expresa autorización del Sindicato, de dos a veinticinco pesetas.

12. El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria embalse abusivamente el agua de los cauces, de cien a quinientas pesetas.

13. El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas, o, en general, por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad de regantes o a la propiedad de alguno de sus partícipes, de cinco a veinticinco pesetas.

Art. 38. Únicamente en casos de incendio podrá tomarse sin incurrir en falta aguas de la

Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

Art. 39. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera penales, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes o a aquélla y a éstos a la vez.

Art. 40. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de agua o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se valuarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Art. 41. Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no previstas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Art. 42. Si las faltas denunciadas envolviesen delito o criminalidad, o sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 246 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

CAPITULO VI

De la Junta general

Art. 43. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la Junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

Art. 44. La Junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año: una en la primera quincena del mes de Julio y la otra en la primera quincena de Enero, y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato, o lo pida por escrito un número de partícipes que represente la décima parte de la totalidad de votos de la Comunidad.

Art. 45. La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el *Boletín Oficial* y en los periódicos de la provincia y de la localidad, si los hubiere.

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos, o algún asunto que a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente a los intereses de la Comunidad, se citará además a domici-

lio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

Art. 46. La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Art. 47. Tienen derecho de asistencia a la Junta general, con voz, todos los partícipes de la Comunidad, así regantes como industriales, y con voz y voto, los que posean desde una hectárea de extensión o superficie de terreno regable, y los industriales o dueños de artefactos que aprovechan el agua de la Comunidad.

Art. 48. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes o poseedores de agua se computarán, como dispone el artículo 239 de la ley de Aguas, en proporción a la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto a los que posean una hectárea; los que posean de una a cinco hectáreas, tres votos; de cinco a diez, cuatro votos; de diez a quince hectáreas, cinco votos; de quince a veinte, seis votos; de veinte a cuarenta hectáreas, siete votos; de cuarenta a ochenta, ocho votos, y pasando de ochenta, nueve votos, número máximo de los que un sólo partícipe puede emitir.

Los partícipes industriales que aprovechen hasta diez litros de agua por segundo, un voto;

de diez a veinte, dos votos; de veinte a cincuenta, tres votos, y de cincuenta en adelante, cuatro votos, sin que tampoco en ningún caso se pueda rebasar este número. Los votos de los propietarios de artefactos que no puedan computarse con sujeción a estas reglas, se fijarán de una vez por convenio entre la Comunidad de regantes y los propios interesados.

Los que no posean la participación o propiedad necesaria para un voto podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquélla tantos otros votos como correspondan a la que reúnan, cuyos votos emitirá en la Junta general el que entre sí elijan los asociados.

Art. 49. Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes o por sus administradores.

En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria o extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorización a otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden asimismo representar en la Junta general los maridos a sus mujeres; los padres, a sus hijos menores; los tutores o curadores, a los menores de edad.

Art. 50. Corresponde a la Junta general:

1.º La elección del Presidente y del Secretario de la Comunidad y la de los Vocales del

Sindicato y del Jurado de Riego, con sus respectivos suplentes, y la del Vocal o Vocales que hubiesen de representarla en el Sindicato central, en el caso de formar con otros una colectividad de Comunidades de regantes.

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato.

3.º El examen y aprobación en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuere necesario, a juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

Art. 51. Compete a la Junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia, a juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre adquisición de nuevas aguas y, en general, sobre toda variación de los riegos o de

los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la Comunidad.

Art. 52. La Junta general ordinaria del mes de Julio se ocupará principalmente:

1.º En el examen de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En la elección del Presidente y Secretario de la Comunidad.

4.º En la elección de los Vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado a los que cesen en su cargo.

Art 53. La Junta general ordinaria que se reúne en el mes de Enero, se ocupará en:

1.º En el examen y aprobación de la Memoria general correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente; y

3.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

Art. 54. La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo a la ley y a las bases establecidas en el art. 48 de estas

Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según acuerde la propia Junta.

Art. 55. Para la validez de los acuerdos de la Junta general, reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta general con ocho días cuando menos de anticipación, en la forma ordenada en el art. 45 de estas Ordenanzas

En las reuniones de la misma Junta general por segunda convocatoria anunciada oportunamente en debida forma serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran, excepto el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamento del Sindicato y Jurado, o de algún otro asunto que, a juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad, o afectar gravemente a sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación o el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Art. 56. No podrá en la Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 57. Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

CAPITULO VII

Del Sindicato

Art. 58. El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad (art. 230 de la ley) se compondrá de siete Vocales elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta general, debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación o por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego. (Artículo 236 de la ley.)

Cuando la Comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todas en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. (Artículo 236 de la ley.)

Pero si los artefactos existentes no son por su número o importancia suficientes para constituir una colectividad cuyo interés, en relación con los de la Comunidad, basten para justificar su representación obligatoria en el Sindicato, sus propietarios sólo serán elegibles como los demás partícipes de la Comunidad.

Art. 59. Cuando la Comunidad aproveche aguas procedentes de una concesión hecha a una Empresa particular, el concesionario será Vocal nato del Sindicato. (Art. 236 de la ley.)

Art. 60. La elección de los Síndicos o Voca-

les del Sindicato se verificará por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de Julio, previamente anunciada por convocatoria hecha con treinta días de anticipación y con las formalidades prescritas en el artículo 45 de estas Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores o a su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote, en el local, día (que ha de ser un domingo) y hora que se expresará en la convocatoria.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el artículo 35, capítulo IV, de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta general antes de dar principio a la elección.

Será público, proclamándose Síndicos a los que, reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción a la ley y al artículo 48 de estas Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultaren elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

Art. 61. Los Vocales que resulten elegidos

tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de Enero siguiente.

Art. 62. El Sindicato elegirá de entre sus Vocales su Presidente y su Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento. (Art. 238 de la ley).

Art. 63. Para ser elegible Vocal del Sindicato es necesario:

1.º Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar vecindado, o cuando menos tener su residencia habitual en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.

3.º Saber leer y escribir.

4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

6.º Tener participación en la Comunidad representada por una hectárea de tierra regable, o poseer un artefacto.

7.º No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Art. 64. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente, o sea el que hubiere obtenido más votos.

Art. 65. La duración del cargo de Vocal del

Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente a las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la Industria tenga representación especial en el Sindicato y toque salir al que la desempeñe, el cual ha de ser también reemplazado, nombrando el que ha de sustituirle por la Junta general.

Art. 66. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro participe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de sesenta años de edad o mudar de vecindad y residencia.

Art. 67. Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que corresponden al Sindicato.

CAPITULO VIII

Del Jurado de Riegos

Art. 68. El Jurado que se establece en el artículo 11 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que

se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

Art. 69. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste, y de dos Jurados propietarios y dos suplentes, elegidos directamente por la Comunidad.

Art. 70. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de Julio y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

Art. 71. Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

Art. 72. Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Art. 73. Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Art. 74. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera a la Comu-

nidad de regantes serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz a que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro o el caballo de vapor, compuesto de 75 kilográmetros.

Art. 75. Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

A. Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y el del Jurado, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad, con sujeción a sus disposiciones.

B. La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado, respectivamente, se verificará en la época designada en el artículo 44 de estas Ordenanzas del año siguiente al en que se hayan constituido dichas Corpo-

raciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

C. Inmediatamente que se constituya el Sindicato procederá a la formación de los padrones y plano prescritos en los artículos 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

D. Procederá asimismo el Sindicato a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá a la Superioridad diez ejemplares de los mismos.

Almudévar 14 de Febrero de 1927.

LA COMISION GESTORA:

Mariano Mallada. José Sarasa.

Antonio Piracés.

Mauricio Rivarés. Miguel Sarasa.

REGLAMENTO DEL SINDICATO

Reglamento del Sindicato

Comunidad de Regantes de LA VIOLADA

de la

DE LA VILLA DE ALMUDEVAR

Comunidad de Regantes de LA VIOLADA

Ordinaria y Extraordinaria de la Junta General de Regantes de la Comunidad de Regantes de LA VIOLADA, se instalará el primer domingo del mes de Enero siguiente al de su elección.

DE LA VILLA DE ALMUDEVAR

del Sindicato, después de haberse reunido la mitad de sus Vocales, se hará por el día y hora de la mitad siguiente, el día de la instalación, hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que, así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Sindicos, debe hacerse en el mismo día.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato a quienes toque, según las Ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato, el día de su instalación, seguirá:



En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 11.743 del 25 de Mayo de 1938, y en el artículo 1.º de la Ley 13.688 del 20 de Mayo de 1947, se declara que el territorio que comprende el lote 1.º del loteamiento que se describe en el plano que acompaña a esta resolución, se encuentra en posesión de la Comunidad de Regantes de la Villa de Almirante Brown, y que el propietario del mismo, Sr. Juan María de la Cruz, ha renunciado a su dominio y a su posesión, y a su guarda y custodia, y a su superioridad, en favor de la Comunidad de Regantes de la Villa de Almirante Brown.

Resolución del Jefe de Partido

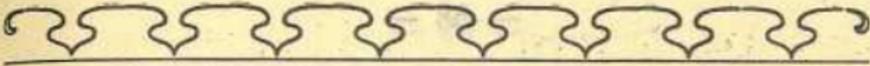
En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 11.743 del 25 de Mayo de 1938, y en el artículo 1.º de la Ley 13.688 del 20 de Mayo de 1947, se declara que el territorio que comprende el lote 1.º del loteamiento que se describe en el plano que acompaña a esta resolución, se encuentra en posesión de la Comunidad de Regantes de la Villa de Almirante Brown, y que el propietario del mismo, Sr. Juan María de la Cruz, ha renunciado a su dominio y a su posesión, y a su guarda y custodia, y a su superioridad, en favor de la Comunidad de Regantes de la Villa de Almirante Brown.

Comunidad de Regantes de la Villa de Almirante Brown

DE LA VILLA DE ALMIRANTE BROWN

Mauricio Rivarola Miguel Sarasa





REGLAMENTO DEL SINDICATO

DE LA

Comunidad de Regantes de La Violada

DE LA VILLA DE ALMUDEVAR

Artículo 1.º El Sindicato instituído por las Ordenanzas y elegido por la Junta general se instalará el primer domingo del mes de Enero siguiente al de su elección.

Art. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato, después de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que, así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos, debe hacerse en el mismo día.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato a quienes toque, según las Ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato, el día de su instalación, elegirá:

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo.

2.º El Vocal que haya de desempeñar el cargo de Tesorero-Contador.

3.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riego.

Art. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en Almodévar, de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia, a fin de que la comunique al Ministerio de Fomento y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro.

Art. 6.º El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes u usuarios, ya con el Estado, las Autoridades o los Tribunales de la Nación.

Art. 7.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada mes y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan tres Síndicos.

Art. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurren.

Cuando, a juicio del Presidente, mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso, para que haya acuerdo, que le apruebe un nú-

mero de vocales igual a la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y, en este caso, será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.º Las votaciones pueden ser públicas o secretas, y las primeras ordinarias o nominales, cuando las pidan tres Síndicos.

Art. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta general.

Art. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de Aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego.

3.º Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento o el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa o

presas y tomas de aguas, si las hubiese, pertenecientes a la Comunidad o que ésta utilice.

Art. 12. Es obligación del Sindicato, respecto de la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general (artículo 230 de la ley).

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a quien uno y otro están confiados; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

Art. 13. Son atribuciones del Sindicato, respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

1.º Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar a la Junta general en sus reuniones de Julio y Enero, con arreglo a lo prescrito en los artículos 52 y 53 del capítulo VI de las Ordenanzas.

2.º Presentar a la Junta general en su reunión del mes de Julio el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar, cuando corresponda, en la propia Junta la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos con

arreglo a las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en los del Jurado.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda, y presentarlos a la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, como sus accesorias y dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios, así como la de los brazales e hijuelas, servidumbres, etc.

6.º Dirigir e inspeccionar, en su caso, todas las obras que, con sujeción a las Ordenanzas, se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno o algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos, con sujeción a los presupuestos aprobados, y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14. Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:

1.º Formar los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpias o mondas ordinarias en

las épocas prescritas en las Ordenanzas, y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación y reparación de las obras.

Art. 15. Corresponde al Sindicato, respecto a las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas o acuerde la Junta general.

2.º Proponer a la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción a lo dispuesto por la Junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten a los intereses de la Comunidad o a cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas conciliando los intereses de los diversos regantes, y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arre-

glo a las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden a los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados por la Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso, podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de ocho días, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda, conforme a lo dispuesto por la Real orden de 26 de Abril de 1900.

Del Presidente

Art. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato o, en su defecto, al Vicepresidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan a nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las Autoridades o con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran a casos no previstos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner el *páguese* en los documentos que ésta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

Del Tesorero-Contador

Art. 18. El cargo de Tesorero-Contador lo desempeñará un Vocal del Sindicato.

Art. 19. Para gastos de material de oficina y quebranto de moneda percibirá la cantidad prudencial que le fije al efecto la Junta general.

Art. 20. Son obligaciones del Tesorero-Contador:

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de riego y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir; y

2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el *páguese* del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad que se le presenten.

Art. 21. El Tesorero-Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de cargo y data, cuantas cantida-

des recaude y pague, y lo presentará trimestralmente con sus justificantes a la aprobación del Sindicato.

Art. 22. El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Secretario

Art. 23. El Sindicato tendrá un Secretario, que será el mismo de la Comunidad y del Jurado de riego.

Para ser Secretario se necesitará ser mayor de edad, vecino de Almudévar y poseer los conocimientos administrativos y de contabilidad propios del cargo.

Art. 24. La Junta general de la Comunidad, a propuesta del Sindicato, fijará previamente al nombramiento la retribución que el Secretario deba percibir y que no podrá rebajar en tanto desempeñe el cargo el nombrado.

Art. 25. Corresponde al Secretario:

1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él, como Secretario, y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los participantes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 21, 29, 34 y 35 de las Ordenanzas.

6.º Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

Art. 26. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta general.

Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

Art. 27. El Sindicato fijará el sueldo de un Guarda-regador, o acequero, llamado a vigilar el cumplimiento de las Ordenanzas y de este Reglamento y los acuerdos del Sindicato y de la Comunidad de regantes, en la parte que le incumbe, con la obligación de dar cuenta inmediata al Presidente del Sindicato y del Jurado de riegos de cualquiera falta o abuso que se cometa en la administración de las aguas. En todo caso, la cuantía del sueldo se someterá a la aprobación de la Junta general.

Art. 28. Para obtener el nombramiento de

Guarda-regador serán indispensables las condiciones generales que las disposiciones vigentes exigen para el cargo de Guarda jurado; saber leer y escribir y tener conocimientos prácticos de las personas, fincas regables y usos de riego.

Art. 29. Son obligaciones del Guarda-regador:

1.^a Presenciar, dirigir y practicar con sujeción a los acuerdos de la Comunidad y del Sindicato la distribución de las aguas a los partícipes.

2.^a Vigilar los turnos establecidos por el Sindicato y hacer que se observen con toda puntualidad y exactitud.

3.^a Vigilar las obras y los aprovechamientos de las aguas, a fin de que no se cometan desperfectos en aquéllas ni abusos en éstos.

4.^a Recorrer las acequias y brazales, a fin de que no se interrumpa el curso de las aguas.

5.^a Poner en conocimiento del Sindicato todos los desperfectos que se causen en las acequias, hijuelas y brazales.

6.^a Denunciar al Jurado de riego todas las faltas que se cometan contra los intereses de la Comunidad o de sus partícipes, así como las infracciones de las Ordenanzas.

7.^a Obedecer y desempeñar las órdenes o servicios que le dicten y encomienden el Presidente de la Comunidad, el Sindicato y el Jurado de riego, o los Presidentes de éstos y los Vocales comisionados.

8.^a Cuidar de que en los días de lluvias torrenciales no se inunden las fincas regables.

Art. 30. Por cada denuncia que el Guarda-regador curse, caso de que sea estimada por el Jurado de riego, tendrá una tercera parte de la multa si el abuso o la infracción fuese contra los intereses generales de la Comunidad; y una cuarta parte si la infracción o abuso perjudicare tan sólo a uno o varios partícipes.

Art. 31. El Guarda-regador será responsable con su sueldo del importe de la multa correspondiente a la falta o abuso que deje de denunciar.

Art. 32. No se permitirá que por ningún motivo ni pretexto se alteren los turnos establecidos por el Sindicato; y si en estas u otras funciones del servicio sufriera el Guarda insultos, amenazas o atropellos, denunciará el hecho, con todas sus circunstancias, a los Presidentes del Sindicato y del Jurado.

Art. 33. El Guarda-regador será nombrado por el Sindicato y la credencial será firmada por su Presidente y Secretario; obtendrá el título administrativo de jurado, y antes de comenzar sus funciones se hará público el nombramiento y su calidad por medio de pregón, a fin de que sea reconocido y respetado por los partícipes y usuarios.

Art. 34. No podrá ausentarse el Guarda-regador sin consentimiento del Presidente del Sindicato ni sin dejar, con aprobación de éste, persona que le sustituya durante su ausencia. Si

se hallare enfermo, también podrá ser sustituido, pero siempre con conocimiento del Presidente del Sindicato.

Art. 35. El Sindicato podrá designar vigilantes temporales y auxiliares cuando lo estime necesario, con la retribución que fije, la cual será sometida a la aprobación de la Junta general.

Disposiciones transitorias

A. Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquélla tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible a las prescripciones de las Ordenanzas, y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo de Presidente el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de empate, el de más edad, que presidirá con el carácter de interino hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

B. El Sindicato, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia a practicar el deslinde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que cada usuario o partícipe representa en la misma Comunidad, y los deberes que, con arreglo a las Ordenanzas le incumben.

C. Procederá asimismo inmediatamente a la formación del Catastro de toda la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el capítulo IV de las Ordenanzas.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, a establecer sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables, si no los hubiese, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las presas, de los vertederos o aliviaderos, de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las tomas de aguas que respectivamente tengan fijadas, a fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo, estableciendo las correspondientes referencias que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato, y en el padrón general en que se hallan inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

D. Procederá asimismo a manifestar al Gobernador de la provincia, para cumplir el precepto del artículo 152 de la ley, respecto a las aguas de la Comunidad, obtenidas de corrientes públicas por concesión en que no esté fijada la cantidad absoluta por un tiempo dado (litros o metros cúbicos por segundo), el caudal que necesita y el que usa, expresando la procedencia de la concesión o autorización del aprovechamiento, a fin de que el Gobierno, en su vista y oyendo a sus agentes, determine definiti-

vamente la cantidad absoluta que pueden aprovechar.

Presentará también, para que se pueda cumplir el referido artículo 152 de la ley, y por medio del Gobernador de la provincia, que oirá al Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro antes de remitirla a la Superioridad, la descripción o el proyecto de la toma o módulo que, según los casos, emplee o piense emplear para derivar de las corrientes públicas las aguas que se le hayan concedido o se le concedan.

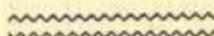
Almudévar 14 de Febrero de 1927.

LA COMISION GESTORA:

Mauricio Rivarés. Mariano Mallada.

Miguel Sarasa.

Antonio Piracés. José Sarasa.



vamente la cantidad absoluta que pueden apro-
vechar. En caso de duda, el Jefe de la División
de Presentación también, para que se pueda cum-
plir el artículo 102 de la Ley, y por
medio del Gobernador de la provincia, que sea
el encargado de la División Hidráulica del
Estado antes de remitir a la Secretaría, la des-
cripción o el proyecto de la toma o módulo que,
según los casos, emplee o piense emplear para
derivar de las corrientes públicas las aguas que
se le hayan concedido o se le concedan.

En la ciudad de México, a 14 de Febrero de 1927.

LA COMISION GESTORA

Manuel Piñero

Miguel Garza

Antonio Piñero

Jose Garza

REGLAMENTO

para el Jurado de Riegos de la

Comunidad de Regantes de LA VIOLADA

DE LA VILLA DE ALMUDEVAR



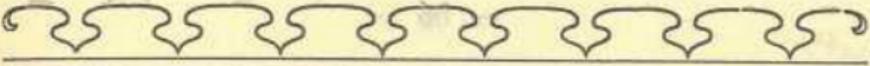
REGLAMENTO

para el Jurado de Hechos de la

Comunidad de Regantes de LA VIGILADA

DE LA VILLA DE ALMUEYAN





REGLAMENTO PARA EL JURADO DE RIEGOS

DE LA

Comunidad de Regantes de La Violada

DE LA VILLA DE ALMUDEVAR

Artículo 1.º El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta general se instalará, cuando se renueve, el día siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas, extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará a cada Vocal o a un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de Alguacil citador a las órdenes del Presidente del Jurado.

Art. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que lo compongan, y, en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Art. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su artículo 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracciones de las Ordenanzas; y

3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan

sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el del Sindicato por sí, o por acuerdo de éste, cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales, con arreglo al artículo 245 de la ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Art. 10. Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez con dos días de anticipación a los partícipes interesados por medio de papeletas, en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el Alguacil del Jurado, que hará constar en ellas, con la firma del citado o de algún individuo de su familia, o de un testigo a su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, o de uno a ruego del Aguacil, si aquéllos se negaren a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación, y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella, verbalmente, lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Art. 11. Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará el día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su vista y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que

juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza, o, en su defecto, en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos. Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que se haya de verificar el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13. El nombramiento de los peritos

para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14. El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes o a una y otros a la vez, clasificando las que a cada una correspondan con arreglo a la tasación.

Art. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar, en cada caso, el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas o correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

Art. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio remitirá el Jurado al Sindi-

cato relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, o uno o más de sus partícipes, o aquélla y éstos a la vez.

Art. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando desde luego en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

ARTICULO ADICIONAL

Por acuerdo de la Junta general está solicitada la reforma del artículo 48 de las Ordenanzas, que ha de quedar redactado en la siguiente forma:

Art. 48. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes o poseedores de agua se computarán como dis-

pone el artículo 239 de la ley de Aguas en proporción a la propiedad que representen.

Para cumplir este precepto legal se computará un voto a los que tengan menos de una hectárea de terreno; dos votos, a los que tengan de una a cinco hectáreas; tres votos, de cinco a veinte hectáreas, y cuatro votos, los que posean de veinte en adelante; este número será el máximo de votos que pueda corresponder a los partícipes.

El párrafo tercero de este artículo subsiste en su integridad, no así el último, que quedará anulado.

La disposición sexta del artículo 63, que quedará redactado de esta forma: Tener participación en la Comunidad o ser regante en ella.

Almudévar 14 de Febrero de 1927.

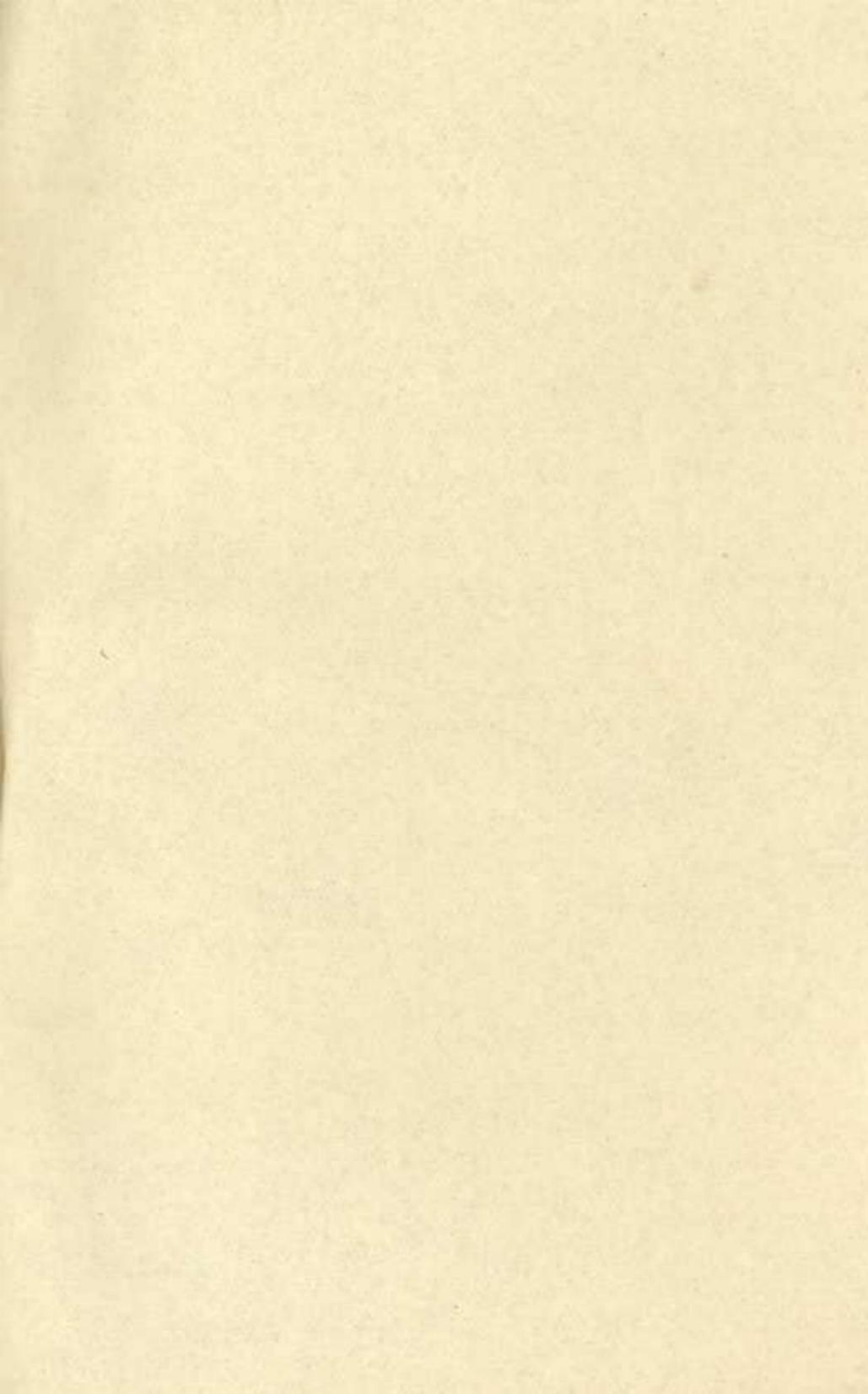
LA COMISION GESTORA:

Mauricio Rivarés, Mariano Mallada,

Antonio Piracés, José Sarasa.



Aprobado por Orden Ministerial de 18 de Enero de 1933.—El Director general, *Demetrio Delgado de Torres.*



para el artículo 107 de la ley de Aguas en pro-
piedad de la República que represente.

Los regios en sus principios para se concipian
de manera que los regios de agua he-
chos en el año 1901, a los que se lejan de
sea a cinco hectáreas por regio, de cinco a
veinte hectáreas, y mayor agua, los que posean
de veinte hectáreas en adelante, así como de
veinte hectáreas por cada hectárea de regio
particular.

El plan de trabajo de este artículo que se en-
su integridad no ha de ser, que quedará
pleno.

La disposición sexta del artículo 103, que que-
ra el artículo de este artículo tener partici-
pación en la Compañía o sea regios en ella.

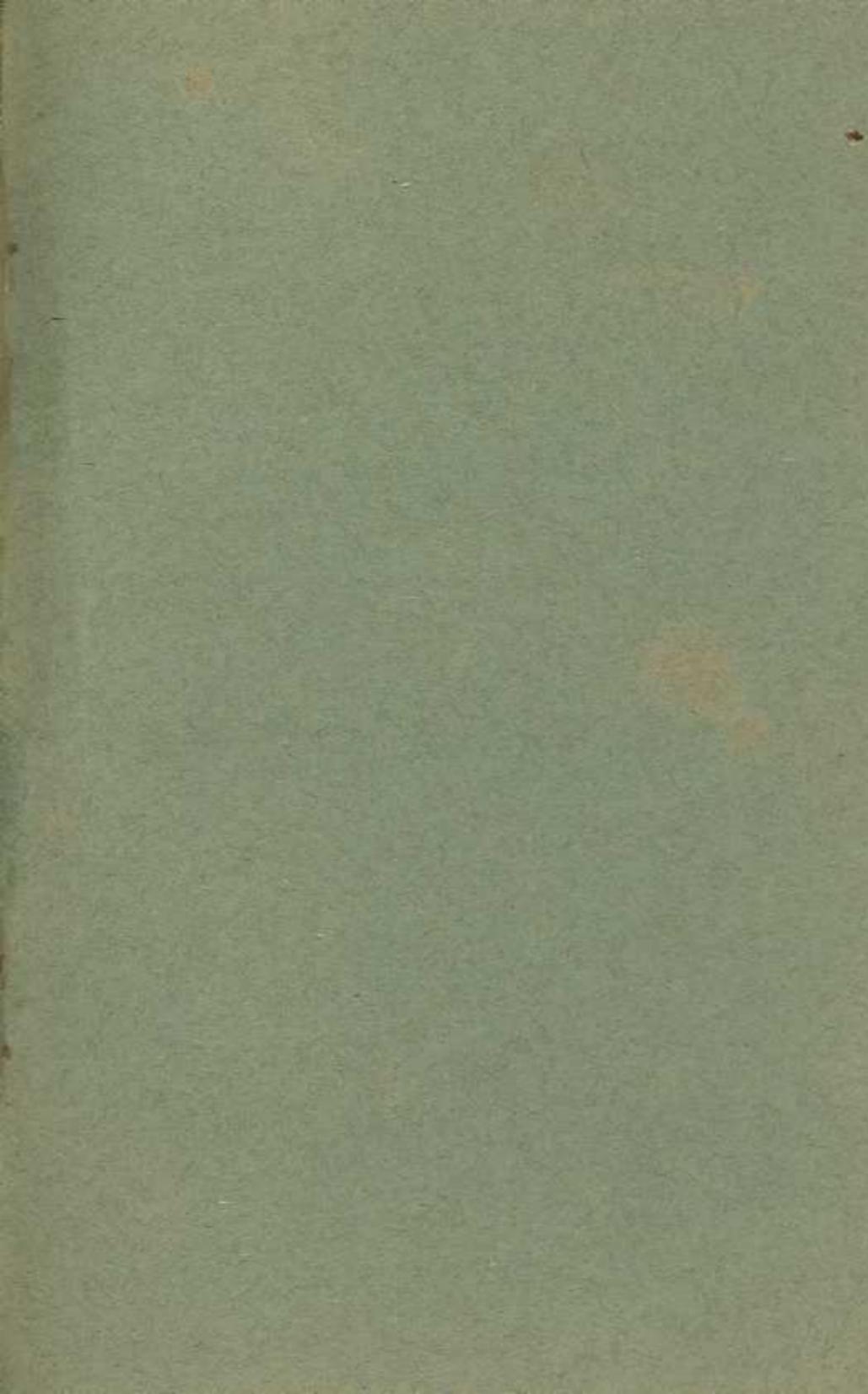
Atestado el 14 de Febrero de 1927.

LA COMISIÓN NACIONAL

Manuel Rivera, Manuel Meléndez,

Diego Rivera, Juan Rivera.

Impreso en la imprenta de la Compañía de Aguas de
la República, Santiago, Chile, de 1927.



IBFA. 1

